



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN

EXPEDIENTE ITAIMICH/REVISIÓN/291/2014

Morelia, Michoacán, ocho de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/291/2014; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, en la que solicitó la cantidad de terminales de autobús existentes en ese municipio, en el periodo del año dos mil al dos mil trece.

SEGUNDO. El diez de noviembre de dos mil catorce, con base en la consideración de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la referida solicitud, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, el cual fue admitido mediante proveído dictado el día once del mismo mes y año, en el que se ordenó formar expediente, notificar al recurrente y al sujeto obligado, a quien se le concedió el plazo de diez días para que rindiera su informe y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

TERCERO. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el sujeto obligado rindió el informe que le fue solicitado.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, es competente legalmente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con el numeral 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y el precepto 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 186/2008, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, cuyo texto literalmente señala:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”
[Las negritas y el subrayado son propios.]

Al respecto, este Instituto advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 109, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que señala que éste procede cuando el sujeto obligado del acto impugnado, lo modifique o lo revoque, de tal manera que el recurso quede sin materia antes de que se resuelva.

En esa línea de pensamiento, en primer término debe dilucidarse si el sujeto obligado a la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión había omitido dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente el catorce de octubre de dos mil catorce; para en segundo término,



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

concluir si dicho acto omisivo fue modificado o revocado por el sujeto obligado durante la secuela procesal de este recurso.

En el entendido de que el acto que motivó este recurso debe apreciarse tal como existía hasta antes de la interposición de dicho medio de impugnación, pues sólo el análisis comparativo del acto primigenio y del segundo, permiten concluir si en efecto se materializó la modificación o la revocación a la que se refiere el artículo invocado.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, dicha omisión quedó acreditada con base en la afirmación categórica del recurrente en el sentido de que el sujeto obligado no había dado respuesta a su solicitud de acceso a la información, la cual fue corroborada por aquél, quien al rendir su informe señaló que debido a problemas técnicos no fue posible recibir la solicitud hecha por el impugnante, pero que en el **Municipio de Salvador Escalante, Michoacán**, no cuentan con central de autobuses.

Entonces, si la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el catorce de octubre de dos mil catorce, el recurso fue interpuesto el diez de noviembre del mismo año y la respuesta a dicha solicitud la emitió el sujeto obligado hasta el día veintisiete de noviembre siguiente, resulta que el acto omisivo atribuido al sujeto obligado al interponerse este recurso, sí fue modificado durante la secuela procesal, precisamente mediante la respuesta emitida por éste.

Así es, el acto omisivo impugnado por el recurrente fue modificado por el sujeto obligado en un acto positivo, consistente en responder la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente.

Ahora bien, no obstante que el sujeto obligado modificó el acto omisivo que se le atribuyó mediante la respuesta emitida el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, este Instituto considera que con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, en esta instancia debe analizarse la citada respuesta, para resolver si fue emitida conforme a derecho.

Este proceder tiene su razón de ser, ya que en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el derecho de acceso a la información pública se interpretará de tal manera que siempre prevalezca aquella interpretación que proteja de manera más amplia a las personas y que en la especie se traduce en estudiar la respuesta emitida por el sujeto obligado con el fin de evitar que éste se vulnere sin que exista un pronunciamiento al respecto por parte de esta autoridad.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

catorce, este Instituto considera que con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, en esta instancia debe analizarse la citada respuesta, para resolver si fue emitida conforme a derecho.

Este proceder tiene su razón de ser, ya que en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el derecho de acceso a la información pública se interpretará de tal manera que siempre prevalezca aquella interpretación que proteja de manera más amplia a las personas y que en la especie se traduce en estudiar la respuesta emitida por el sujeto obligado con el fin de evitar que éste se vulnere sin que exista un pronunciamiento al respecto por parte de esta autoridad.

Para ello, resulta pertinente transcribir el contenido de la respuesta que obra en autos, que literalmente es el siguiente:

"(...) le informamos que debido a problemas técnicos de la página web (...) en el apartado de buzón de quejas y sugerencias no fue posible recibir su solicitud. (...). Por otra parte le comento que en esta cabecera municipal no contamos con central de autobuses, pero le informamos que los sitios para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio público, están ubicados a media cuadra de la plaza principal (...)"

De la transcripción que antecede es posible concluir que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente con la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, porque precisamente le hizo saber que en dicho municipio no existen terminales de autobuses.

Sin embargo, la sola respuesta emitida por el sujeto obligado no es suficiente para considerar satisfecho el derecho de acceso a la información pública que el sujeto obligado transgredió en perjuicio del recurrente, pues para tener por colmado tal derecho es indispensable que la respuesta sea notificada al solicitante, ya que sólo así el particular será restituido en su derecho de acceso a la información pública.

En lo atinente a la notificación hecha al recurrente de la respuesta que emitió el sujeto obligado, debe decirse que el sujeto obligado exhibió ante este Instituto la constancia documental de que notificó la señalada respuesta al recurrente, vía correo electrónico.

Consecuentemente, es jurídicamente factible concluir que el recurrente ha sido restituido en su derecho de acceso a la información vulnerado inicialmente por el sujeto obligado.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

De todo lo expuesto se colige que cesaron los efectos del acto omisivo atribuido al sujeto obligado y que motivó la interposición del presente recurso de revisión, de tal manera que el particular fue restituido en su derecho de acceso a la información inicialmente transgredido.

Además, la referida modificación ha dejado sin materia esta instancia, porque precisamente aquella constituye un impedimento legal para que este Instituto ordene al sujeto obligado que subsane la omisión reclamada, en razón de que en la especie eso ya aconteció.

Po lo tanto, quedó plenamente acreditada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 109, fracción II, de la ley de la materia, porque la omisión reclamada en esta instancia no subsistió hasta esta estadía procesal, sino que fue subsanada y por ende, modificada por el sujeto obligado dentro de este procedimiento al responder la mencionada solicitud y notificarla al recurrente.

En esas condiciones, con apoyo en el artículo 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se **sobresee** en el presente recurso de revisión.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán **resulta legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el recurso de revisión interpuesto por el acto omisivo atribuido al **Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán**, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.- Infórmese al recurrente que en caso de no estar conforme con esta determinación puede promover el juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

Así, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y el diverso 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo resolvieron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por el **Mtro. Leopoldo Romero Ochoa, Consejero** y el **Lic. Ulises Merino García, Consejero**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Lic. Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, Encargada del Despacho de la Secretaría General. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL

La que suscribe licenciada **Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, **CERTIFICA**, que esta foja seis es la última de la resolución dictada en esta fecha en el expediente **ITAIMICH/REVISIÓN/291/2014**, tramitado en contra del **Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán**. Doy fe.- Morelia, Michoacán, ocho de mayo de dos mil quince.- Consta.

INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

UMG/aaqm